



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA N°1
ESQUEL

000333/2021

C., S. E. c/ C., A. J. S/ Incidente de modificación de convenio en Autos...(Expte N°269/2014)

Esquel, julio 08 de 2022

----- **VISTO:** -----

----- El legajo detallado en el encabezado para resolver, de cuyos antecedentes, -----

----- **RESULTA:** -----

----- Que se dio inicio al trámite con la presentación de S. E. C., en representación de su hijo S. C. C., y con el patrocinio letrado de la Abog. D.R.. Promovió demanda de aumento de asistencia alimentaria, solicitó se fijen en la suma equivalente al 30% (treinta por ciento) de los ingresos del Sr. A. J. C. y realizó propuesta respecto del ejercicio de responsabilidad parental.

----- Señaló que luego de una prolongada relación de pareja, nació S. el 23/05/2013. Que el Sr. C. por cuestiones laborales estuvo ausente toda la gestación, por lo que ella le comunico el nacimiento del niño. Que al regresar el demandado a la localidad de XXXXXXXXXXXX, lo reconoció, ofreciendo una cuota alimentaria y obra social para su hijo. Que en el año 2016 realizaron un acuerdo donde establecieron la asistencia alimentaria en la suma equivalente el 15% de los haberes del progenitor. Que el régimen de comunicación nunca se cumplió y que la asistencia alimentaria pactada, a la fecha resulta insuficiente. Que no ha podido continuar con el contrato de locación, motivo por el cual ha tenido que regresar al domicilio de sus padres. Denunció que no tiene trabajo estable, que es cuidadora domiciliaria y trabaja por hora cuando sus servicios les son requeridos.

----- Respecto al niño, desarrolló que está cursando tercer grado en la escuela N° XXXX de XXXXXXXXXXXX, que no pudo acceder a las clases virtuales por no contar con tecnología adecuada y que los requerimientos escolares son muchos. Refirió que no percibe asignaciones familiares y que S. le ha manifestado su deseo asistir a futbol y a pileta junto con otros compañeros de grado, y que no ha podido cumplir las expectativas de su hijo por cuestiones económicas. -----

----- Refirió que si bien la cuota alimentaria es baja se suma otro problema el incumplimiento por parte del progenitor del régimen de comunicación, estando ella full time con su hijo. -----

A007100017382930

----- Realizó propuesta respecto del ejercicio de la responsabilidad parental. Ofreció prueba, y fundó en derecho. -----

----- El 09/08/2021 se despachó la acción, y se fijó audiencia en los términos del art. 105 de la Ley III N° 21. -----

----- El día 25/08/2021 se realizó audiencia de conciliación, sin lograr arribar a un acuerdo. En dicha oportunidad el progenitor ofreció el 22% de sus haberes, suma que no fue aceptada por la progenitora. -----

- Con fecha 30/08/2021 se tuvo por contestada en tiempo la demanda y por ofrecida la prueba. El ciudadano C. no controvertió los hechos denunciados como antecedentes, excepto que en relación al incumplimiento del régimen comunicacional dispuesto junto con el cuidado compartido indistinto con residencia en domicilio materno, aseveró que no se respetó la totalidad de lo pactado. Pero afirmó que esta circunstancia no obedece – como expresa la actora- a una decisión personal de no cumplir aduciendo motivos laborales, sino que, por el contrario, está dada por la negativa de S. de pernoctar en su hogar. Adujo que en su domicilio convive con su actual pareja y los dos hijos en común, T. V. y M. I.. Que no obstante contar con lo indispensable para vivir dignamente, lo cierto es que carecen de espacio suficiente, que cuentan con dos dormitorios, por lo que S. debe compartir cuarto con sus hermanos cuando se queda los fines de semana.-----

----- Agregó que la progenitora pretende un aumento del 100% del porcentaje de la cuota alimentaria sin siquiera hacer mención a las necesidades de S. que se ven insatisfechas en la actualidad y realizó una propuesta del 22.5% de sus haberes. Ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó se rechace el pedido de aumento de asistencia alimentaria con imposición de costas.-----

----- Con fecha 20/09/2021 se homologó el acuerdo arribado en relación al cuidado personal y se dictó resolución de vista de causa. Se produjeron las pruebas ofrecidas: Informativa a la Municipalidad de la localidad de XXXXXXXXXXXX, a la Dirección General de Estadística y Censo y al Banco del Chubut; e informe socio ambiental elaborado por el ETI. -----

----- Con fecha 15/02/2022 se concretó audiencia de vista de causa donde S. ejerció su derecho a ser oído. -----

----- Con fecha 01/07/2022 se recibieron los alegatos, se dispuso el llamado de autos para sentencia y se fijó fecha de lectura de sentencia. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

- I) Resulta doctrina inveterada en la materia que todo acuerdo respecto a asistencia alimentaria participa de una naturaleza esencialmente mutable y por lo tanto provisoria.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA N°1
ESQUEL

Ello así pues de ese modo se respeta la dinámica propia del devenir de la existencia, contemplando aquellas nuevas circunstancias que marcan la introducción de variables devenidas con posterioridad al momento de celebrarse el acuerdo alimentario preexistente. -----

----- En este caso, en que la celebración del acuerdo data del año 2016, el progenitor se comprometió a abonar una cuota alimentaria equivalente al 15% de sus haberes mensuales, el transcurso del tiempo que trajo consigo la mayor edad del niño, y con esto otros gastos propios del desarrollo, sumado a la creciente inflación que aqueja a nuestro país, las condiciones socioeconómicas y sanitarias que caracterizaron los dos últimos años (marcados por la pobreza creciente y la pandemia Covid 19 y sus consecuencias), así como el reconocimiento del demandado en cuanto a que el porcentaje fijado se traduce en un monto exiguo para atender las necesidades actuales del niño, habilitan la admisión de la pretensión plasmada. -----

----- II) La obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos menores de edad se sustenta en el deber de asistencia emergente de la responsabilidad parental. Su extensión se encuentra diagramada en el Art. 659 del Código Civil y Comercial, y es sabido que los progenitores deben realizar y extremar todos los esfuerzos a su alcance para obtener los recursos necesarios con el fin de satisfacer el deber alimentario, que comprende la manutención de las necesidades básicas y las que las excedan en la medida de las posibilidades económicas. Y así, hijas e hijos deben ver satisfechas la educación, el esparcimiento, la vestimenta, la vivienda o habitación, la asistencia en la salud y los gastos por enfermedad, siendo extensivos a lo necesario para adquirir una profesión u oficio. -----

----- Esta obligación recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, lo que no significa que sus aportes y contribuciones sean equivalentes, en tanto desde el sistema jurídico se valida que sean reconocidos los roles que cada uno desempeña en el grupo familiar. Esto significa que ambos progenitores, pueden llegar a realizar sus aportes, pero de distinta manera. Numerosa doctrina y precedentes jurisprudenciales sin desconocer la igualdad de deberes impuesta a ambos progenitores, toman en consideración la convivencia con el niño o niña, cuando ella se traduce en cuidado exclusivo e implica un valor invisibilizado como trabajo, y por ende, como aporte al deber alimentario. Esta mirada, a la que se adhiere, implica reconocer que la dedicación personal a la cotidiana tarea de la conducción doméstica, constituye un trabajo no remunerado, y en el contexto de la responsabilidad parental, un cumplimiento del deber alimentario.

A007100017382930

- El art. 660 del CCyC prevé que: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. Con esa norma, lo que se busca es una corrección de la asimetría estructural que conduce a la sobrecarga femenina en la función de cuidado, aunque nada obsta a que se aplique a cualquiera de los progenitores. Constituye una pauta para mensurar el aporte alimentario y no puede ser interpretada automáticamente, pues ha de analizarse en conjunto con la realidad familiar y económica de ambos linajes de modo tal de contribuir a que niñas y niños gocen de similares condiciones con independencia en el lugar en que residan más tiempo o incluso, igual tiempo.

- III) Este grupo familiar ha mostrado como característica que, pese a lo escrito, hubo y hay un cuidado personal unilateral, pues el hijo ha vivido desde siempre con la progenitora y el progenitor se contentó con el aporte económico que hoy reconoce como escaso. Todas las otras funciones y atenciones que conlleva la crianza fueron asumidas por la madre que, a la inversa del padre, no tiene un pasar económico tan holgado.

----- Cobra especial relevancia, dada la orfandad probatoria de la que da cuenta el proceso, la teoría de las cargas probatorias dinámicas, en tanto exige que debe probar quien se encuentre en mejores situaciones o condiciones frente a los hechos controvertidos. -----

----- Al regular disposiciones generales aplicables a los procesos de familia, el art. 710 del CCyCN establece que: “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”.-----

----- Interpretando estas disposiciones se resolvió: “... no puede soslayarse el deber de colaboración de los litigantes, que tiene gran trascendencia en los procesos de familia. Es que la carga de la prueba no atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión. Por eso, en algunas oportunidades resulta procedente hacer recaer sobre el alimentante la imposición de aportar todos aquellos datos indicativos de su fortuna ... Sin dudas es él quien se encuentra en mejores condiciones de arrimar estos elementos ... en consecuencia, su conducta procesal negativa, evasiva u omisiva, repercutirá nefastamente en el tribunal al momento de resolver.”¹-----

----- Todo lo analizado debe también vincularse a los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal (arts. 1, 2, 9, 706 CCyC), y así se

¹ MOLINA DE JUAN-KEMELMAIER DE CARLUCCI “ALIMENTOS” Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 443



puede afirmar que muchas veces es problemático probar el caudal económico del obligado (por existencia de trabajos informales, ocultamiento de actividades económicas, etc.), afectando de manera directa el derecho del niño o la niña a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud y a la nutrición. Para evitar entonces caer en rigorismos que afecten los intereses superiores de las personas a las que la ley protege de manera diferencial, a la hora de acreditar el caudal económico del alimentante para la determinación del cuántum alimentario, la prueba puede ser exigida a quien está en mejores condiciones de brindarla, juzgar su reticencia en contra de su postura, o incluso reparar en que la prueba indiciaria es esencial, pudiendo con ella hacer efectivo el derecho del niño a un nivel de vida adecuado al interés superior del niño (arts. 3 y 27 CDN)². -----

---- El demandado al contestar la acción acompañó prueba de sus ingresos y en oportunidad de llevar adelante la audiencia de alegatos incorporó recibo de haberes correspondiente al mes de mayo del corriente año. -----

---- Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que la demandante tiene dos hijas más, M. nacida el 28/07/15, de 6 años, y la mayor, C. que se encuentra cursando estudios y además vive con “su tía del corazón” en razón a la falta de espacio en el domicilio en el que reside la progenitora. Respecto de este punto, se exploró que habitan allí desde el mes de agosto del 2021, siendo el inmueble de propiedad de sus padres y compartido con estos últimos y el hermano de la accionante. La actora considera que, además de las necesidades cotidianas de sus hijos que no se satisfacen en plenitud, es necesario que vuelvan a vivir de modo independiente, y para ello debe aumentar su horario de trabajo y dejar a sus hijos al cuidado de terceros. Ocupa una niñera de lunes a viernes de 10 a 13,15 hs. a la que abona \$ 200 por hora. Luego, se ocupa de modo permanente y exclusivo del cuidado de los hijxs y del traslado a la escuela, debiendo pagar frecuentemente transportes. Se informa, respecto del Sr. C., que vive con su actual pareja, quien es profesional, y dos hijos. Cuenta con ingresos estables, provenientes de empleos formales de él y de su esposa, que les permiten cubrir mínimamente la Canasta Básica Alimentaria, aunque ajustadamente la Canasta Básica Total. Habitan una vivienda propia por la que pagan a los próximos 18 años una cuota mensual, la que cubre convenientemente las necesidades de alojamiento y confort de los integrantes. -----

----- Respecto de los ingresos mensuales de ambos progenitores existe una diferencia importante favor del demandado, en tanto los correspondientes al Sr. C. oscilan en la

² Yuba, Gabriela: «La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo...», Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones – Número 8 – Septiembre 2016; fecha: 15-09-2016. Cita: IJ-CVI-874)

A007100017382930

suma de \$98.000 y los de la Sra. C. en \$30.000. Y con ese piso de marcha, se evidencia que además de cubrir con ese importe las de necesidades del niño, la progenitora es quien se encarga casi exclusivamente del cuidado personal, lo que la coloca en una desventaja económica notoria en cuanto al demandado, pues le impide el desarrollo de una vida personal, además de obligarla a buscar recursos suficientes para ser reemplazada en ese cuidado para otras actividades, incluyendo ello las productivas.

----- En relación a la actividad económica financiera de la progenitora, las profesionales del ETI indicaron que se desempeña como cuidadora domiciliaria de personas mayores, de lunes a viernes de 9 a 14 hs. percibiendo \$ 300 la hora, aproximadamente \$ 7500 por semana. No tiene cobertura de obra social. Y por lo visto, tampoco está en relación de dependencia, lo que la coloca en un lugar de trabajadora informal, sin acceso a los beneficios de la seguridad social, y obviamente sin aportes previsionales. Se advierte además que el importe denunciado es muy inferior al que legalmente se estipula para el tipo de tarea que realiza, lo que puede ser valorado como un indicio con relación a la evidente condición subjetiva baja o deslucida que esta mujer ha asumido en los vínculos de poder. Me baso en lo que surge de los antecedentes respecto del ejercicio del cuidado personal y su relación con el aporte alimentario, pero también con lo que indico con relación al empleo que tiene y su escaso reconocimiento, lo que nos permite visualizar a una mujer que despliega un derecho humano para otros (el cuidado lo es) y su tarea es invisible o escasamente remunerada. -----

----- En relación al progenitor, refirieron las informantes del ETI que percibe haberes como funcionario municipal por una suma que ronda los \$ 98.000, de la que le es debitado el 15 % y el salario por hijo. Declaró no contar con otros ingresos estables, aunque ocasionalmente realiza trabajos de limpieza de terrenos, corte de pasto, corte y recolección de leña, para agregar ingresos. La esposa por su parte, percibe haberes como médica del HR XXXXXXXXXXXX por el monto total de \$ 150.000 a 160.000 (se incrementa según horas de guardias).-----

- El aludido socio ambiental no fue impugnado por las partes, y contiene información extraída de los dichos de ambos progenitores. -----

- IV) Si bien la actividad probatoria realmente resultó escasa, se trajo alguna medida que permite al menos sopesar que entre los ingresos y los egresos de ambos progenitores existe una brecha muy amplia, a lo que se suma la sobrecarga en cuanto a las tareas de cuidado de la Sra. C.. -----

----- Analizo hoy este caso impregnada por lo sostenido en un reciente informe elaborado con motivo de analizar la sobrecarga que las tareas de cuidado imponen a algunas mujeres, y en el que se llama a leer desde la perspectiva de la violencia



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA N°1
ESQUEL

económica de género, tal cual establece la Ley 26.485, en la modalidad de violencia económica patrimonial, este tipo de situaciones³. Allí se señala –y esta realidad es casi idéntica en nuestra provincia y así surge de los trámites llevados en este juzgado– que más de la mitad de las mujeres encuestadas (51,2%) indica no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos. Dentro del grupo de encuestadas que indican que el progenitor aporta dinero en concepto de obligación alimentaria (41,2%), un 24,9% menciona que es realizado de manera regular y un 15,3% de manera irregular. Es decir, más de la mitad de las encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria, o sólo la percibe eventualmente. En una notable menor proporción (7,9%), las mujeres señalan que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de la cobertura de gastos y necesidades de manera directa. -----

---- Por otra parte, la gran mayoría de las encuestadas indicó que en los casos en que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de dinero, el monto resulta escaso o alcanza a cubrir solo algún gasto o necesidad particular. El dato más significativo, sin dudas, es que solo el 10% considera que es suficiente para cubrir todos los gastos y necesidades de niñas, niños y adolescentes. Se indagó y concluyó que el 44% de las personas encuestadas depende de dinero prestado, ya sea de familiares, bancos o financieras, para completar sus ingresos mensuales. Y, en lo que más nos interesa, se concluye: *Frente a la insuficiencia del monto percibido, o ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, las mujeres encuestadas describen múltiples estrategias para garantizar las necesidades de sus hijas e hijos. Muchas de estas estrategias implican un costo alto para sus condiciones de vida y las del hogar. Principalmente para las mujeres trabajadoras y de sectores populares, esto significa incrementar los niveles de dependencia de otras redes, tanto económicas como de cuidado, y/o incrementar la cantidad de horas de trabajo o endeudarse.* -----

---- Con ese aporte pretendo en definitiva justificar la postura que asumiré para determinar el monto adecuado de la cuota alimentaria, en tanto consideraré la edad del niño, sus actividades escolares y las extraescolares que pretende realizar (pileta-fútbol) y el aporte que realiza la progenitora en el cuidado diario, altamente superior al desplegado por el progenitor, pero además, y en esto quiero ser enfática, porque tiene contenido económico y no se trata de un deber derivado de la parentalidad.-----

---- En este punto suelo citar a un autor que expresó con claridad la realidad que impera: *“El tema de los alimentos fundados en vínculos de familia plantea una vasta y variada problemática. Por la naturaleza de las cuestiones que abarca, las soluciones*

³ Informe 2022 sobre Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires, Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, Ministerio de las mujeres, políticas de género y diversidad sexual de la provincia de Bs.As. y Gobierno de la Provincia de Bs. As., 2022

A007100017382930

adecuadas no derivan jamás de formulaciones abstractas; cada conflicto necesita un particular análisis que se adecue a las circunstancias personales y económicas de las partes. De ahí que resulte decisivo, para el estudio del tema, la múltiple, minuciosa e incesante tarea que desempeñan los jueces artífices del derecho vivo”⁴. -----

----- Desde que se presume que el crecimiento de los hijos implica también mayores erogaciones, en especial en lo atinente al ámbito educativo y social, no se requiere prueba respecto a tal extremo, que además, es un punto de coincidencia entre los progenitores de S. . Cuestión distinta a la determinación de la cuantía de esa mayor erogación sobre la que sí debe acercarse al juzgador elemento de convicción. ---

----- Sin perjuicio de lo informado por la Lic. B. del ETI, y que no cuento con un detalle completo de las necesidades y erogaciones del grupo familiar conviviente principal del niño, lo cierto es que el rubro vivienda se encuentra cubierto por sus ascendientes. También está claro que el progenitor asume que el importe real que se transfiere al hijo y administra la madre no es suficiente, y me refiero al dinero que efectivamente ingresa en función del porcentaje estipulado hace seis años. Si bien en su momento el demandante ofreció el 22,5% y se aceptó, ante el recurso planteado y la decisión de reanudación de actos que se estimaron nulos, debo expedirme sobre el porcentaje adecuado para satisfacer las necesidades de este niño en este momento vital.

- El art. 659 del CC y C de la Nación prevé: “... Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.” La Cámara de Apelaciones local se pronuncio en estos términos: *“En el juicio por alimentos tanto el actor como el demandado están obligados a aportar los medios de prueba necesarios para un mejor conocimiento de las circunstancias fácticas del caso y el juez interpreta y valora la prueba, las presunciones y la conducta de las partes durante el proceso. La fijación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos, ello por cuanto en materia alimentaria el juez de primera instancia puede apartarse relativamente de lo pedido por las partes, pero esa facultad no es absoluta; adviértase que deben fijarse los alcances de ese apartamiento en cada caso concreto”⁵. -----*

⁴ BOSSERT, Gustavo “Régimen Jurídico de los alimentos”, Editorial Astrea, 1993, p. IX

⁵ SI 156/2020 del 04/11/2020 en Expte N° 000276/2017 “B., B. B. c/ S. S., Y. E. S/

*Homologación” de este Juzgado



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA N°1
ESQUEL

----- Requirió la actora se determine la cuota en la suma del 30% de los haberes del progenitor y el demandado ofreció 22.5%. Aquilatando ambos requerimientos, en tanto el primero es excesivo y el segundo insuficiente, y compartiendo lo propuesto por la Asesoría de Familia, estimo adecuado fijar la asistencia alimentaria en la suma del 25% de los haberes que el Sr. C. como dependiente de la Municipalidad de la localidad de XXXXXX.-----

----- En justificación del apartamiento de los porcentajes propuestos, diré que sujetar la asistencia alimentaria a la voluntad paterna importaría una reedición de la modalidad vincular que se señaló como impropia, particularmente porque traduce un ejercicio de poder que no contempla que el niño debe ser asistido en su desarrollo integral por ambos. Pero además, no considera que S. no asiste a actividades de su interés por limitaciones económicas. Las que, por cierto, pudieron haber sido cubiertas por el progenitor si su presencia efectiva en la vida del hijo fuese la debida. -----

----- La proporción del salario requerida por la progenitora, por su parte, aparece como excesiva respecto del porcentaje que pacíficamente se considera como suficiente para un solo niño (20%) si no aparecen razones suficientes para un incremento de esa postulación, las que hoy se atienden por la realidad que se viene analizando pero sin que justifiquen ese treinta por ciento pretendido. Y es que se aprecia que el porcentaje intermedio (25%) arrojará un monto que no provocará un desequilibrio abrupto en la economía del progenitor (nótese que es levemente superior a su propuesta) y posibilitará con el aporte de la progenitora cubrir mínimamente las necesidades básicas del hijo en común, posibilitando a la madre la mejoría de su actual situación y al niño acceder a aquellas actividades que hoy le están vedadas. -----

----- V) Los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado al pago por medio fehaciente, siempre que la acción se presente dentro de los seis meses de la ese reclamo (art. 548 del CCyC). En este caso, la interpelación está dada por notificación de la demanda en fecha 20/08/2021. -----

- La cuota suplementaria se determinará por la diferencia entre la que se fija en esta sentencia, con la retroactividad señalada y la efectivamente abonada, quedando supeditada su exigibilidad a la liquidación correspondiente que presenten las partes indistintamente, y sea aprobada por el juzgado. -----

- Fundamentos jurídicos de orden constitucional respaldan la resolución apropiada al caso: artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, de esta manera los derechos sociales consignados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se reproducen en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 5, 7, 11, 18 y 27). -----

A007100017382930

----- VI) Corresponde por último expedirme sobre las costas del presente trámite. Respecto del acuerdo arribado por las partes en relación al cuidado personal, serán distribuidas por su orden, regulándose los honorarios conforme lo dispuesto por el art. 29 de la Ley XIII N° 4. Respecto de lo que aquí se resuelve las costas serán soportadas por el demandado conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII N° 5). También, regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por su desempeño en el trámite, de conformidad con las pautas establecidas en los Arts. 5, 7, 18, 32, y ccdtes. de la Ley XIII-4, t. o. Ley XIII N° 15 valorando la extensión de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor desempeñada, la trascendencia moral y económica de la cuestión ventilada.-----

----- En definitiva, y por los argumentos vertidos,-----

----- **RESUELVO:** -----

----- 1) Hacer lugar a la demanda en la porción correspondiente a los alimentos reclamados, y condenar a A. J. C. a abonar el 25% de los ingresos totales que percibe como dependiente de la Municipalidad de la localidad de XXXXXXXXXXXXX, pagaderos mediante descuento directo de los haberes por parte de la empleadora y depósito en la Caja de Ahorro abierta en los términos del AP 4010/12 STJCh., deducidas únicamente las retenciones legales, e incluyendo sueldo anual complementario. Líbrese oficio a la empleadora con transcripción del art. 551 del CCyC, y los datos de la Caja de Ahorro abierta en el Banco del Chubut SA, a nombre de la Sra. C..

----- 2) ~~Condenar al alimentante a pagar en concepto de cuota suplementaria la suma que surja de descontar al monto fijado en el punto anterior, lo efectivamente abonado, retrotrayendo el canon alimentario a la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 548 del CCyC (20/08/2021) y hasta el dictado de la presente sentencia. El monto resultante deberá ser abonado con independencia de la cuota principal en cinco (cinco) mensualidades consecutivas, a partir del quinto día de notificado, siendo pasible del mismo interés fijado por mora en el cumplimiento de la obligación.~~-----

----- 3) Las costas respecto del acuerdo homologado por el cuidado personal de S. serán soportadas por su orden. Se regulan los honorarios de los Abogs. D. M. R.y C. M. y N. C. –estos dos últimos por su actuación en forma conjunta- en la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos C/ 64/00 (\$54,406.64) -OCHO JUS- para cada uno más las retenciones impositivas que correspondan a la condición que revistan frente al IVA (Arts. 6, 7, 8, 19, 32 in fine, 46, sigs. y ccdtes de la Ley XIII N° 4).-----



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA N°1
ESQUEL

----- Las costas correspondientes a la determinación de los alimentos definitivos serán soportadas por el demandado vencido. Regúlense los honorarios de los Abogs. D. M. R.y C. M. y N. C. –estos dos últimos por su actuación en forma conjunta- en la suma del 11% del monto del proceso que cuantificará conforme la ley arancelaria. En todo caso, la suma resultante no podrá ser inferior a la suma de pesos sesenta y un mil doscientos siete c/ 47/00 (\$61.207,47) - NUEVE JUS- en ambos casos con mas las retenciones impositivas que correspondan. Plazo de pago: DIEZ DÍAS.

- 4) Regístrese y procédase a dar lectura a la sentencia, en la fecha y hora fijadas. -

Mariela González de Vicel

Jueza

M.G.d.V.

Se notificará digitalmente	sin retiro de copias	a R. D. M. – S., H. – C., NURIA M. – M., C. A. -
----------------------------	----------------------	--

A007100017382930*

